

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Corregida en término, procede el Despacho a admitir la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA CIELO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 24.323.486 frente a FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO identificado con C.C. 75.086.934 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se pretende en este proceso declarar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre la demandante en calidad de arrendador y el demandado en calidad de arrendatario, por la causal de incumplimiento en el pago del canon acordado a partir del mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la “Calle 66ª No. 7-116 parte alta” del barrio La Sultana, en la ciudad de Manizales, Caldas.

Como la demanda en este momento reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, se admitirá.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA CIELO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 24.323.486 frente a FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO identificado con C.C. 75.086.934 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada personalmente con entrega de copia de la demanda en traslado por diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: REMITIR la documentación necesaria al Centro de Servicios judiciales para llevar a cabo la notificación de la parte pasiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, en lo concerniente a la notificación de los demandados, lo anterior en el término de treinta (30) días contado a partir de la expedición de la citación para notificación personal por parte del Centro de Servicios Judiciales so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2260f9b8d4b683147b33e18a5c3705b18264545bdc660f4b20ff4b7b70a76**

Documento generado en 27/01/2022 05:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>